

REF.: Resuelve Recurso de Reposición
presentado por empresa Colbún S.A.

SANTIAGO, 5 1 9.

RESOLUCION EXENTA N° 0 7 OCT. 2015

VISTOS:

- a) Las facultades establecidas en el artículo 12 del D.L. N°2.224 de 1978, que crea la Comisión Nacional de Energía, en adelante e indistintamente la "Comisión", modificado por la Ley N°20.402 que crea el Ministerio de Energía, y establece otras modificaciones legales;
- b) La Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado;
- c) Lo instruido a través de carta CNE N° 615, de fecha 21 de septiembre de 2015, en adelante "carta CNE N°615";
- d) El Recurso de Reposición presentado por la empresa Colbún S.A. en contra de la carta CNE N° 615 antes citada a través de Carta GL N°203/2015;
- e) El Decreto Supremo N° 2A, de fecha 13 de marzo de 2014, del Ministerio de Energía, que designa Secretario Ejecutivo en la Comisión Nacional de Energía; y
- f) Lo señalado en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

- a) Que en uso de la atribución establecida en el artículo 12 inciso segundo del DL 2.224, de 1978, la Comisión, mediante carta CNE N°615, de fecha 21 de septiembre de 2015, solicitó a la Empresa Colbún S.A., remitir copia fiel de los contratos de abastecimiento de Gas Natural, junto con sus modificaciones si correspondiera, que la empresa hubiese suscrito con posterioridad al 1 de junio de 2015, se encontraran éstos vigentes o no;
- b) Que con fecha 25 de septiembre de 2015, la empresa Colbún S.A. presentó recurso de reposición en contra de la Carta CNE N° 615 solicitando a esta Comisión que

"reconsidere el requerimiento formulado de remitir copia fiel de los contratos de abastecimiento de Gas Natural, junto con sus modificaciones si corresponde, que Colbún haya suscrito con posterioridad al 1 de junio de 2015, reemplazándolo por otro en el cual se requiera a mi representada la entrega temporal de copia fiel de dichos instrumentos, asegurando su devolución en un plazo no superior a 30 días y la adopción de todas las medidas pertinentes para mantener su confidencialidad, explicitando además la finalidad específica para la cual dichos contratos son solicitados así como las razones que fundamentan semejante requerimiento";

- c) Que, en síntesis, la empresa requirente funda su recurso en las siguientes consideraciones:
- c.1) El requirente relaciona en su presentación la potestad de esta Comisión de requerir información a las empresas del sector energía -la cual se encuentra establecida en el artículo 12° inciso segundo del D.L. N°2.224-, con lo establecido en los artículos 7 y 8 del D.F.L. N°4/20.018, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, del Ministerio de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos ("LGSE"), concluyendo que los contratos solicitados en el acto impugnado no fueron celebrados en el marco del servicio público eléctrico, y que por tanto, se regirían íntegramente por normas de derecho privado.
 - c.2) Luego, señala que la solicitud que se impugna carece de fundamento toda vez que este Servicio no explicita las razones concretas, causas o motivos que justifiquen requerir los contratos en cuestión, constituyendo, por tanto, una infracción al principio de motivación establecido en el artículo 11 de la Ley N°19.880.
 - c.3) Señala la requirente que la potestad de esta Comisión a la que se refiere el artículo 12° inciso segundo del D.L. N°2.224, se podría ejercer "en la medida que no perjudique las funciones propias de las entidades, empresas y usuarios señalados", lo que en la especie ocurriría por perjudicar los derechos comerciales de Colbún y de terceros contrapartes de los contratos en cuestión.
 - c.4) Finalmente, la recurrente hace referencia a la Carta CNE N°108, de fecha 10 de abril de 2014, en la que se

establece un mecanismo de entrega de contratos que implicaba su devolución luego de su correspondiente revisión y análisis.

- d) Que la relación de normas y antecedentes sobre los cuales discurre Colbún S.A. en su recurso de reposición ha sido analizado detenidamente por este Servicio;
- e) Que como resultado de dicho análisis, esta Comisión ha podido establecer que comparte la aproximación realizada por Colbún S.A. en orden a que la potestad establecida en el artículo 12 del D.L. N°2.224 debe ser ejercitada en concordancia con el cumplimiento de las funciones que su norma orgánica le mandata. Sin embargo este Servicio discrepa respecto a los alcances de cómo ha de ejercitarse tal potestad, y por ende cómo ha de materializarse la solicitud de información que ha sido efectuada. En efecto, la pretensión del requirente en orden a que la solicitud de esta Comisión se reformule por no referirse la celebración de los contratos requeridos al servicio público eléctrico al que se refieren los artículos 7 y 8 de la LGSE es antojadiza, pues la potestad a la que se refiere el artículo 12° antes citado se refiere en términos amplios a las empresas del sector energía;
- f) Que como natural consecuencia de lo señalado en el considerando precedente, la pretensión formulada por el requirente limita el ejercicio de las funciones de esta Comisión y con ello el cumplimiento de la finalidad encomendada por su ley orgánica. En este sentido, la solicitud efectuada por esta Comisión tiene suficiente fundamento toda vez que entre las potestades orgánicas encomendadas por ley se encuentra el analizar técnicamente la estructura y nivel de los precios y tarifas de bienes y servicios energéticos, así como monitorear y proyectar el funcionamiento actual y esperado del sector energético, lo que hace necesario efectuar una revisión y análisis exhaustivo de los instrumentos contractuales solicitados a través de la Carta CNE N° 615;
- g) Que como corolario de lo que se ha expuesto, cabe concluir que no se ha vulnerado el principio de motivación como sostiene Colbún S.A., sino antes bien, el cumplimiento de la potestad por parte de esta Comisión se ha ejercido con apego a la norma legal que le sirve de sustento, no apreciándose discrecionalidad ni arbitrariedad en su ejercicio;

- h) Que conforme a lo expuesto por la requirente, el artículo 12° inciso segundo del D.L. N°2.224 limita la potestad de esta Comisión a los perjuicios que la solicitud de información pueda ocasionar en la empresa solicitada, pero olvida citar parte de la misma norma que señala que las empresas sólo podrán exceptuarse de entregar la información solicitada invocando una norma legal vigente sobre secreto;
- i) Que el inciso tercero del artículo 12 del D.L. N°2.224, obliga a los funcionarios de esta Comisión, así como a las personas que le presten servicios bajo cualquier modalidad de contratación, a guardar reserva de los documentos y antecedentes de las empresas del sector energético que no tengan el carácter de públicos; y
- j) Que conforme a lo antes expuesto, este Servicio ha arribado a la decisión que se contiene en la parte resolutive de este acto administrativo.

RESUELVO:

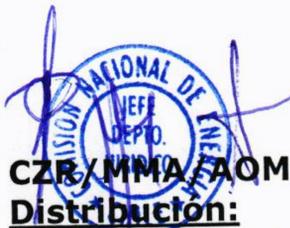
- I. Acógrese parcialmente** el recurso de reposición presentado por la empresa Colbún S.A. en contra de la Carta CNE N° 615, fecha 21 de septiembre de 2015, respecto de la pretensión deducida en orden a modificar el requerimiento formulado de requerir copia fiel de los contratos en cuestión.
- II.** Dispóngase, como mecanismo alternativo, que los contratos de abastecimiento de Gas Natural, junto con sus modificaciones si corresponde, que Colbún S.A. haya suscrito con posterioridad al 1 de junio de 201, se encuentren éstos vigentes o no, sean entregados a través de la Oficina de Partes de la Comisión Nacional de Energía, en sobre cerrado caratulado "Reservado - Ref. Información Carta CNE N° 615/2015", con los datos de la empresa en su reverso, en el plazo de 5 días hábiles a partir de la notificación de este acto a la empresa.
En tal virtud, recibida la documentación solicitada, ésta será revisada y analizada por la Comisión Nacional de Energía, luego de lo cual se procederá a su devolución, dentro de un plazo que no excederá del próximo día 30 de noviembre de 2015.
- III. Recházanse** el resto de pretensiones deducidas por la empresa antes individualizada, no señaladas en el artículo anterior, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

**Comisión Nacional
de Energía**

Ministerio de Energía

- IV. Téngase presente** el patrocinio y poder acompañado por medio del Segundo Otrosí.
- V. Notifíquese** la presente Resolución a la empresa Colbún S.A.

Anótese y notifíquese



Distribución:

- Colbún S.A.
- Gabinete Secretaría Ejecutiva CNE
- Departamento Jurídico CNE
- Departamento Eléctrico CNE
- Oficina de Partes CNE